

marán el gobernador y el secretario del estado.

123. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideracion debida á su sagrado caracter, el gobernador y demas autoridades, al comunicar à los prelados superiores de dicho fuero, las ordenes y decretos, usarán en los oficios de remision de la clausula „ ruego y encargo.“

124. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion: y ninguna puede tener, en ningun caso, efecto retroactivo.

125. Todas las leyes ecsistentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario, á la acta constitutiva, á esta constitucion, ni à la general de la federacion.

TITULO X. *Del Poder Ejecutivo.*

126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme à los articulos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia, en lo de oficio.

127. A su entrada, en el ejercicio de su empleo, jurará, ante el congreso, conforme al articulo. 273.

128. Al poder ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz, y tranquilidad pública en todo el estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo ecsijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará, á disposicion del tribunal ó juez competente, con lo actuado.

III. Hacer que se ejercite conforme á las leyes, la policia, sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: embiandolos á obras públicas ó á las casas de correccion y beneficencia, ó poniendolos á cargo de empresarios ó maestros, que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

IV. Nombrar al gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas; menos las de nominacion popular, y aquellas subalternas, de cuyas funciones sea inmediatamen-

te responsable el respectivo jefe, quien deba, por lo mismo, provelas, en personas de su confianza.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa, ni indirectamente en el ecsamen de las causas pendientes, ni disponer, en manera alguna, de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de su administracion, previa autorizacion de la ley ó decreto especial del congreso: y sin estos dos requisitos de ley ó decreto del congreso, y orden del gobernador no se pagará en la tesoreria ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del estado, sino de todos los fondos municipales: y velar sobre que su recaudacion, custodia y administracion, sea arreglada á las leyes.

VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza, para que exploren, si en los distritos se observan la

constitucion y las leyes, principalmente en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algun desorden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador, lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales, escitará el celo de la audiencia: si el mal consiste en la misma ley, ó en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

IX. Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos y la general del estado.

X. Pasar cada un año al congreso del estado una nota, relativa de los particulares, que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva, y la atribucion 8 del 161 de la contitucion federal.

XI. Recibir y comunicar al congreso del estado todas las disposiciones del gobierno federal: circularlas y hacerlas cumplir.

XII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del congreso del estado: dar los decretos y hacer los reglamentos, necesarios, para su ejecucion.

XIII. Reclamar, con dictamen del consejo de estado, cualquiera decreto ú orden del congreso, dentro de los primeros tres dias, contados desde su recibo: esponiendo los motivos, que obren en contrario. Si el congreso, sin embargo, insistiere, se ejecutará dicha disposicion.

XIV. Autorizar, con su presencia, el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del congreso.

XV. Llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general y con los de los otros estados.

XVI. Como gefe nato de la milicia civil de todo el estado, cuidará de su organizacion è instruccion, conforme á la disciplina, prescrita por el congreso general, y de que se use de ella, segun la ley de su institucion.

129. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio,

130. Ninguna orden del gobernador será tenida como tal, á menos que vaya firmada del secretario.

131. El secretario es responsable de

todas las órdenes, que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones, que las han motivado.

132. Tendrá el gobernador una junta ó consejo, compuesto del vice-gobernador, un eclesiástico secular, natural ó vecino del estado, electo bienalmente, en el modo y forma, que designará una ley, el gefe de hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital, para que le consulte en los negocios graves: este consejo tendrá un secretario dotado, que nombrará y removerá á su arbitrio.

133. Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera estravio, que sugieran: y para salvar sus votos, se tendrá un libro secreto, á mas de el de las actas.

134. Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno, ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de la propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.

135. En caso de muerte ò imposibilidad del gobernador, hará sus veces el vice-gobernador, y faltando tambien este, el que funcione de primera autoridad politica de la capital, hasta la conclusion del año.

TITULO XI.
Del poder judicial.

136. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales.

137. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

138. Tampoco pueden suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

139. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

140. La justicia se administrará en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

141. Ni el congreso, ni el gobernador podrán ejercer, en ningún caso, las funciones judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

142. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces, que la cometieren.

143. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

144. Cualquiera del pueblo tiene accion para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrado, que incurre en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricacion.

145. En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cual de las tres es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad.

146. La sentencia en toda causa, civil ó criminal, deberá contener la espresion del hecho, segun resulte del proceso, y el testo de la ley, en que se funde, y á que se arreglará literalmente.

147. Toda sentencia de muerte se sujeta á ser revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.

148. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el propio negocio.

149. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales, que establece la constitucion del estado.

150. No hace novedad esta constitucion en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede, proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto á la milicia permanente, proveerán por leyes generales los estados-unidos en comun.

TITULO XII. *De los tribunales.*

151. Quedan espeditas á los alcaldes constitucionales de los pueblos, las facultades correccionales, conciliatorias, y tambien las judiciales, que les acuerdan las le-

yes, especialmente la de tribunales de nueve de octubre de 1812.

152. Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos, que lleguen á tres mil almas: y en aquellos otros, que no llegando á este número, lo solicitaren y obtuvieren del congreso.

153. Los distritos, que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo contencioso al juzgado mas inmediato: sin que este pueda mezclarse en otro algun asunto de aquel distrito,

154. En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional, á cuya jurisdiccion pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas de sus facultades, que considere necesarias atendida la distancia y demas circunstancias.

155. Todos los jueces inferiores foraneos deberán dar cuenta á la audiencia dentro de ocho dias, y dentro de tres los de la capital, de las causas, que se formen por delitos cometidos en el distrito: despues continuarán dando cuenta del estado de ellas en las épocas, que la ley, ó bien la misma audiencia prescriba.

156. Habrà una audiencia de tres salas, compuesta de número competente de magistrados y un fiscal.

157. Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se observará la forma de la ley de 11 de diciembre de 1824, y sus artículos adicionales.

158. Pertenece à la audiencia.

I. Conocer de negocios civiles y criminales, en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados, sujetos à ella, segun las leyes, en todos las competencias, que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre si, ó con alguna sala de la audiencia, y en los demas negocios judiciales, que designan las leyes vigentes à los supremos tribunales, consejos, ó audiencias, y que no prohíba la acta constitutiva, esta constitucion, ó la general de la federacion.

II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces, segun la ley.

III. Ecsaminar las listas, que deberán remitirse mensalmente, de las causas pendientes en primera instancia, y pasar cópia de ellas al gobernador, para su publicacion

IV. Oir las dudas de ley, que se ofrezcan à cualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso: asi como las que ocurran à la misma audiencia, con el informe correspondiente.

V. Ecsaminar y aprobar los abogados y escribanos, y espedirles el titulo de tales, conforme à las leyes.

VI. Nombrar su escribano de cámara, y demas precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de estos, como tambien de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al congreso, para su aprobacion.

VII. Hacer el reglamento, para su gobierno interior, dando cuenta con él al congreso, para su aprobacion.

VIII. Dar mensalmente, por medio del escribano de cámara, una nota de las causas despachadas y de las contestadas, pendientes en el tribunal, para conocimiento del congreso, del gobierno y de todo el estado.